

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 237

37° año

10 de septiembre de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, por la que se modifica la Directiva 89/107/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano 1
- ★ Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios 3
- ★ Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios 13

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 94/34/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1994

por la que se modifica la Directiva 89/107/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que las normas para armonizar los aditivos no deben afectar a la aplicación de las disposiciones de los Estados miembros, vigentes el 1 de enero de 1992, que prohíben la utilización de determinados aditivos en determinados productos alimenticios específicos considerados tradicionales y producidos en su territorio, a condición de que tales disposiciones no se refieran a un conjunto de productos alimenticios en el que se incluyan productos ajenos al ámbito de aplicación de la presente Directiva y respecto de los cuales esté contemplada la autorización de aditivos en las disposiciones comunitarias;

Considerando que esos productos pueden distinguirse mediante un etiquetado apropiado;

Considerando que no debe verse afectada la libre circulación de los productos que cumplan las directivas referentes a aditivos;

Considerando que no deben verse afectadas la libertad de establecimiento, la producción y la venta en el territorio de cada uno de los Estados miembros de los productos que cumplan las directivas sobre los aditivos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la Directiva 89/107/CEE ⁽⁴⁾ se inserta el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

1. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, el Consejo, que se pronunciará a propuesta de la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 100 A del Tratado, autorizará a los Estados miembros a seguir prohibiendo el uso de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos considerados tradicionales, siempre que:

- dicha prohibición existiera ya el 1 de enero de 1992,
- los Estados miembros interesados autoricen en su territorio la producción y la venta de todos los productos alimenticios que no sean considerados tradicionales y cumplan las normas establecidas en el artículo 3.

2. Sin perjuicio de los Reglamentos (CEE) n^os 2081/92 ⁽¹⁾ y 2082/92 ⁽²⁾, antes del 1 de julio de 1994, los Estados miembros enviarán a la Comisión la lista de los productos alimenticios que consideren tradicionales, junto con la exposición detallada de sus motivos y las correspondientes disposiciones legislativas que prohíben el uso de determinados aditivos en esos productos alimenticios.

⁽¹⁾ DO n^o C 206 de 13. 8. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n^o C 73 de 15. 3. 1993, p. 4.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1993 (DO n^o C 176 de 28. 6. 1993, p. 117), confirmado el 2 de diciembre de 1993 (DO n^o C 342 de 20. 12. 1993), posición común del Consejo de 9 de marzo de 1994 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO n^o C 91 de 28. 3. 1994, p. 75).

⁽⁴⁾ DO n^o L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

Antes del 1 de abril de 1995, la Comisión presentará al Consejo una propuesta sobre los criterios que se aplicarán para determinar si un producto es tradicional o no y sobre las prohibiciones nacionales que, de acuerdo con esos criterios, puedan mantenerse.

El Consejo se pronunciará sobre dicha propuesta antes del 1 de abril de 1996.

3. Hasta la fecha en que el Consejo se pronunciará de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros podrán mantener las prohibiciones que hayan sido comunicadas a la Comisión de conformidad con el párrafo primero del apartado 2, siempre que se cumplan las condiciones generales establecidas en el apartado 1.»

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 9).»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

E. KLEPSCH

Por el Consejo

El Presidente

A. BALTAS

DIRECTIVA 94/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1994

relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales relativas a los edulcorantes y sus condiciones de uso obstaculizan la libre circulación de productos alimenticios; que estas diferencias pueden crear condiciones de competencia desleal;

Considerando que el principio básico de toda norma en materia de edulcorantes y sus condiciones de uso ha de ser la necesaria protección e información de los consumidores;

Considerando que, habida cuenta de la información científica y toxicológica más reciente sobre dichas sustancias, éstas se han de permitir únicamente para determinados productos alimenticios y en determinadas condiciones de uso;

Considerando que la presente Directiva no afecta a las normas relativas a otras funciones distintas de la edulcoración de las sustancias previstas en la misma;

Considerando que el uso de edulcorantes para sustituir el azúcar está justificado para la fabricación de productos alimenticios de valor energético reducido, de productos no cariogénos o de alimentos sin azúcares añadidos con el fin de prolongar el período de conservación mediante la sustitución del azúcar y para garantizar la producción de productos dietéticos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva constituye una directiva específica que forma parte de la directiva general con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.

2. La presente Directiva se aplicará a los aditivos alimentarios, que en lo sucesivo se denominarán «edulcorantes», utilizados:

- para dar sabor dulce a los productos alimenticios,
- como edulcorantes de mesa.

3. A efectos de la presente Directiva, las expresiones «sin azúcares añadidos» y «de valor energético reducido» que figuran en la columna III del Anexo se definen así:

- «sin azúcares añadidos»: sin adición de monosacáridos o disacáridos, así como de cualquier producto utilizado por sus propiedades edulcorantes,
- «de valor energético reducido»: de valor energético reducido como mínimo en un 30 % respecto al producto de origen o a un producto similar.

4. La presente Directiva no se aplicará a los productos alimenticios con propiedades edulcorantes.

Artículo 2

1. Sólo los edulcorantes que figuran en el Anexo podrán comercializarse con miras:

- a su venta al consumidor final,
- o a su empleo para la fabricación de productos alimenticios.

2. Los edulcorantes a que se refiere el segundo guión del apartado 1 sólo podrán utilizarse en la fabricación de los productos alimenticios que se enumeran en el Anexo y en las condiciones que en él se establecen.

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 206 de 13. 8. 1992, p. 3.

⁽³⁾ DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 10.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de octubre de 1993 (DO nº C 305 de 23. 11. 1993), ratificado el 2 de diciembre de 1993 (DO nº C 342 de 20. 12. 1993), posición común del Consejo de 11 de noviembre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO nº C 91 de 28. 3. 1994, p. 81).

3. De conformidad con la Directiva 89/398/CEE ⁽¹⁾, y salvo disposiciones específicas en la materia, el empleo de edulcorantes queda prohibido en los alimentos destinados al lactante y a los niños de corta edad.

4. Las dosis máximas de empleo indicadas en el Anexo se refieren a los productos alimenticios listos para el consumo elaborados conforme a las instrucciones del fabricante.

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las Directivas específicas que permiten el empleo de los aditivos enumerados en el Anexo para otras funciones distintas de las edulcorantes.

2. La presente Directiva se aplicará asimismo sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a la composición y designación de los productos alimenticios.

Artículo 4

En caso de discrepancias respecto a la posibilidad de utilizar, en el marco de la presente Directiva, edulcorantes en un determinado producto alimenticio, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, si dicho producto alimenticio debe considerarse clasificado en una de las categorías mencionadas en la columna III del Anexo.

Artículo 5

1. La denominación de venta de los edulcorantes de mesa deberá incluir la mención «edulcorante de mesa a base de...», seguida del nombre o nombres de las sustancias edulcorantes que entren en su composición.

2. El etiquetado de los edulcorantes de mesa que contengan polioles y/o aspartamo deberá incluir las siguientes advertencias:

- polioles: «el consumo excesivo puede producir efectos laxantes»,
- aspartamo: «contiene una fuente de fenilalanina».

Artículo 6

Antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión del apartado 1 del artículo 9, se adoptarán, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, disposiciones relativas a:

- las menciones que deberán figurar en el etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes, para resaltar esta característica,
- las advertencias relativas a la presencia de determinados edulcorantes en productos alimenticios.

⁽¹⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

Artículo 7

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios, en adelante denominado el «Comité», será convocado por su presidente, bien a iniciativa de éste o bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya presentado al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

1. En un plazo de tres años a partir de la adopción de la presente Directiva y de acuerdo con los criterios generales del punto 4 del Anexo II de la Directiva 89/107/CEE, los Estados miembros establecerán un sistema de vigilancia regular sobre la ingestión de edulcorantes por parte de los consumidores.

Las modalidades de dicho sistema de vigilancia se determinarán de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 7.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, en un plazo de cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva y tomando como base la información que haya obtenido gracias al sistema de vigilancia contemplado en el apartado 1, un informe sobre los cambios que se hayan producido en el mercado de los edulcorantes, sobre los niveles de utilización y sobre si existe una nueva necesidad de restringir las condiciones de uso, incluso mediante las apropiadas advertencias destinadas a los consumidores, para prevenir el posible rebasamiento de la dosis diaria admisible. Dicho informe se acompañará, si procede, con propuestas de modificaciones de la presente Directiva.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1995. Dichas disposiciones estarán encaminadas a:

- autorizar, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, la comercialización y el uso de los productos que se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva,
- prohibir, a más tardar el 30 de junio de 1996, la comercialización y el uso de los productos que no se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva. No obstante, los productos existentes en el mercado o etiquetados antes de dicha fecha y no conformes a la presente Directiva podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las disposiciones adoptadas.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva

o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

E. KLEPSCH

Por el Consejo

El Presidente

A. BALTAS

ANEXO

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
<p>E 420</p> <p>E 421</p> <p>E 953</p> <p>E 965</p> <p>E 966</p> <p>E 967</p>	<p>Sorbitol</p> <p>i) Sorbitol</p> <p>ii) Jarabe de Sorbitol</p> <p>Manitol</p> <p>Isomaltosa</p> <p>Maltitol</p> <p>i) Maltitol</p> <p>ii) Jarabe de Maltitol</p> <p>Lactitol</p> <p>Xilitol</p>	<p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de huevos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — cereales o productos a base de cereales para el desayuno, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — compotas, jaleas, mermeladas y frutas escarchadas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — preparados de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos a excepción de los destinados a la fabricación de bebidas a base de zumos de frutas <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos de confitería sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — productos a base de cacao, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — goma de mascar sin azúcares añadidos — salsas — mostaza — productos de panadería fina, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — productos destinados a alimentación especial — complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos sólidos 	<p><i>quantum satis</i></p>
<p>E 950</p>	<p>Acesulfamo K</p>	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos — bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 	<p>350 mg/l</p> <p>350 mg/l</p>

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 950 (continuación)		Postres y productos similares	
		— postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— postres a base de materias grasas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— «saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan determinados aromas	350 mg/kg
		Productos de confitería	
		— productos de confitería sin azúcares añadidos	500 mg/kg
		— productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg
		— productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— goma de mascar sin azúcares añadidos	2 000 mg/kg
		— sidra y perada	350 mg/l
		— cervezas sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	350 mg/l
		— «Bière de table/Tafelbier/Table Beer» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «Obergäriges Einfachbier»	350 mg/l
		— cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH	350 mg/l
		— cervezas negras del tipo <i>oud bruin</i>	350 mg/l
		— helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	800 mg/kg
		— fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg
		— compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	1 000 mg/kg
		— preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	350 mg/kg
		— conservas agrídulces de frutas y hortalizas	200 mg/kg
		— conservas y semiconservas agrídulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	200 mg/kg
		— salsas	350 mg/kg
		— mostaza	350 mg/kg
		— productos de panadería fina destinados a alimentación especial	1 000 mg/kg
		— preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día	450 mg/kg

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 950 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos <p>Vitaminas y preparados dietéticos</p>	<p>450 mg/kg</p> <p>350 mg/l</p> <p>500 mg/kg</p> <p>2 000 mg/kg</p>
E 951	Aspartamo	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — «saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan determinados aromas <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos de confitería sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — goma de mascar sin azúcares añadidos — sidra y perada — cervezas sin alcohol o con un contenido de alcohol no superior a 1,2% vol — «Bière de table/Tafelbier/Table Beer» (que contenga menos de un 6% de mosto primitivo) excepto «Oberjähriges Einfachbier» — cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en Na OH — cervezas negras del tipo <i>oud bruin</i> 	<p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>2 000 mg/kg</p> <p>2 000 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>5 500 mg/kg</p> <p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p>

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 951 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — fruta de valor energético reducido o sin azúcares añadidos, enlatada o embotellada — compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — conservas agridulces de frutas y hortalizas — conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos — salsas — mostaza — productos de panadería fina destinados a alimentación especial — preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día — preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos <p>Vitaminas y preparados dietéticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> 800 mg/kg 1 000 mg/kg 1 000 mg/kg 1 000 mg/kg 300 mg/kg 300 mg/kg 350 mg/kg 350 mg/kg 1 700 mg/kg 800 mg/kg 1 000 mg/kg 600 mg/kg 2 000 mg/kg 5 500 mg/kg
E 952	Ácido ciclámico y sus sales de Na y de Ca	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos — bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <p>Postres de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos de confitería sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 	<ul style="list-style-type: none"> 400 mg/l 400 mg/l 250 mg/kg 250 mg/kg 250 mg/kg 250 mg/kg 250 mg/kg 250 mg/kg 500 mg/kg 500 mg/kg 500 mg/kg 500 mg/kg

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 952 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — goma de mascar sin azúcares añadidos — helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — productos de panadería fina destinados a alimentación especial — preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día — preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos 	<ul style="list-style-type: none"> 1 500 mg/kg 250 mg/kg 1 000 mg/kg 1 000 mg/kg 250 mg/kg 1 600 mg/kg 400 mg/kg 400 mg/kg 400 mg/kg 500 mg/kg
E 954	Sacarina y sales de Na, K y Ca	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — «gaseosa»: bebida no alcohólica a base de agua, con el añadido de anhídrido carbónico, edulcorantes y aromas <p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — preparados a base de leche y productos derivados de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — «saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas preenvasados y que contengan determinados aromas <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos de confitería sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — <i>Essoblaten</i> — pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 	<ul style="list-style-type: none"> 80 mg/l 80 mg/l 100 mg/l 100 mg/kg 500 mg/kg 500 mg/kg 300 mg/kg 800 mg/kg 200 mg/kg

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 954 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — goma de mascar sin azúcares añadidos — sidra y perada — cervezas sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol — «Bière de table/Tafelbier/Table Beer» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «Oberjähriges Einfachbier» — cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH — cervezas negras del tipo <i>oud bruin</i> — helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — conservas agridulces de frutas y hortalizas — conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos — salsas — mostaza — productos de panadería fina destinados a alimentación especial — preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día — preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos <p>Vitaminas y preparados dietéticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> 1 200 mg/kg 80 mg/l 80 mg/l 80 mg/l 80 mg/l 80 mg/l 100 mg/kg 200 mg/kg 200 mg/kg 200 mg/kg 160 mg/kg 160 mg/kg 160 mg/kg 320 mg/kg 170 mg/kg 240 mg/kg 200 mg/kg 80 mg/kg 500 mg/kg 1 200 mg/kg
E 957	Taumatina	<p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos de confitería sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — goma de mascar sin azúcares añadidos <p>Vitaminas y preparados dietéticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> 50 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 400 mg/kg
E 959	Neohesperidina DC	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — bebidas a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — bebidas a base de zumo de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 	<ul style="list-style-type: none"> 30 mg/l 50 mg/l 30 mg/l

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 959 (continuación)		<p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos de confitería sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — goma de mascar sin azúcares añadidos — sidra y perada — cervezas sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol — «Bière de table/Tafelbier/Table Beer» (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto «Obergäriges Einfachbier» — cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en Na OH — cervezas negras del tipo <i>oud bruin</i> — helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — conservas agrídulces de frutas y hortalizas — preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — conservas y semiconservas agrídulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos — salsas — mostaza — productos de panadería fina destinados a una alimentación especial — preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos — complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos 	<p>50 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>100 mg/kg</p> <p>100 mg/kg</p> <p>150 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>400 mg/kg</p> <p>20 mg/l</p> <p>10 mg/l</p> <p>10 mg/l</p> <p>10 mg/l</p> <p>10 mg/l</p> <p>50 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>100 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>30 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>150 mg/kg</p> <p>100 mg/kg</p> <p>50 mg/kg</p> <p>100 mg/kg</p>

DIRECTIVA 94/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1994

relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Visto la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de uso de los colorantes alimentarios obstaculizan la libre circulación de los productos alimenticios; que tales diferencias pueden crear condiciones de competencia desleal;

Considerando que la primera consideración que debe tenerse en cuenta respecto a las normas sobre tales aditivos alimentarios y a sus condiciones de uso debe ser la necesidad de proteger y de informar al consumidor;

Considerando que un aditivo alimentario sólo puede emplearse cuando esté probado que es necesario tecnológicamente y que su utilización no es perjudicial para la salud;

Considerando que los colorantes se emplean para devolver su aspecto original a los alimentos cuyo color ha sido afectado por el proceso de elaboración, almacenamiento, envasado y distribución, lo cual puede hacerlos menos aceptables visualmente;

Considerando que los colorantes se utilizan para hacer más apetecibles visualmente los alimentos y para dar color a aquellos alimentos que, si no, serían incoloros, así como para ayudar a identificar los sabores que normalmente se asocian a un alimento específico;

Considerando que es necesario incluir determinados colorantes destinados al mercado sanitario de carne bajo la responsabilidad del veterinario oficial con arreglo a las disposiciones de la Directiva 91/497/CEE ⁽⁵⁾, y en particular el capítulo XI del Anexo I;

Considerando que para la decoración de los huevos o para marcarlos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1274/91 ⁽⁶⁾ solamente deben utilizarse los colorantes autorizados en la presente Directiva;

Considerando que los colorantes se utilizan para reforzar colores ya presentes en los alimentos;

Considerando que por regla general se admite que los productos alimenticios no elaborados y determinados alimentos básicos no deben contener aditivos alimentarios;

Considerando que, vista la información científica y toxicológica más reciente sobre estos aditivos, algunos de ellos solamente se pueden permitir para determinados productos alimenticios y en determinadas condiciones de uso;

Considerando que es necesario establecer normas estrictas para el empleo de aditivos alimentarios en preparados para lactantes y niños de corta edad;

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana ha sido consultado en relación con las sustancias que todavía no están sujetas a disposición comunitaria alguna;

Considerando que es deseable que se siga el procedimiento de consulta al Comité permanente de productos alimenticios cuando se deba decidir si un producto alimenticio pertenece o no a una determinada categoría de alimentos;

Considerando que la presente Directiva sustituye en parte a la Directiva del Consejo, de 23 de octubre de 1962, relativa a la aproximación de las reglamentaciones de los Estados miembros sobre las materias colorantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana ⁽⁷⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 12 de 18. 1. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº C 313 de 30. 11. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 1993 (DO nº C 115 de 26. 4. 1993, p. 105), confirmado el 2 de diciembre de 1993 (DO nº C 342 de 20. 12. 1993), posición común del Consejo de 9 de marzo de 1994 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO nº C 91 de 28. 3. 1994, p. 79).

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69. Directiva modificada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos (DO nº L 121 de 16. 5. 1991, p. 11). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/94 (DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 54).

⁽⁷⁾ DO nº 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 85/7/CEE (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22).

Considerando que la modificación de los criterios de pureza existentes en relación con las materias colorantes, así como las nuevas especificaciones referentes a aquellas materias colorantes para las que no existan criterios de pureza, se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 89/107/CEE;

Considerando que, para proteger a los consumidores, la Comunidad debe fomentar el estudio de los posibles efectos (entre ellos los acumulativos y los sinérgicos) de los colorantes alimenticios sobre la salud humana, prestando especial atención a aquéllos cuya inocuidad es objeto de controversia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva constituye una directiva específica que forma parte de la directiva general con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.

2. A efectos de la presente Directiva, los colorantes son sustancias que añaden o devuelven color a un alimento e incluyen componentes naturales de sustancias alimenticias y otras fuentes naturales que no son normalmente consumidos como alimentos por sí mismos y no son habitualmente utilizados como ingredientes característicos en alimentación.

Los preparados obtenidos a partir de los alimentos y otras materias naturales obtenidas mediante extracción física o química que ocasione una selección de los pigmentos que se usan como componentes nutritivos o aromáticos serán considerados colorantes a efectos de la presente Directiva.

3. No obstante, a efectos de la presente Directiva no se considerarán colorantes las sustancias indicadas a continuación:

- alimentos, ya sean secos o en forma concentrada y aromatizantes incorporados durante la elaboración de productos alimenticios compuestos, en razón de sus propiedades aromáticas, sápidas o nutritivas, acompañados de un efecto colorante secundario, tales como el pimentón, la cúrcuma y el azafrán;
- los colorantes utilizados para colorear las partes exteriores no comestibles de los productos alimenticios, tales como las cortezas no comestibles de los quesos y las envolturas no comestibles de los embutidos.

Artículo 2

1. Únicamente podrán utilizarse como colorantes de productos alimenticios las sustancias enumeradas en el Anexo I.

2. Podrán utilizarse colorantes únicamente en aquellos productos alimenticios enumerados en los Anexos III, IV y V y en las condiciones especificadas en los mismos;

podrán utilizarse colorantes en esos mismos productos alimenticios cuanto estén destinados a un uso especial con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 89/398/CEE (1).

3. No se podrán utilizar colorantes en los productos alimenticios enumerados en el Anexo II, excepto cuando existan disposiciones específicas que establezcan lo contrario en los Anexos III, IV o V.

4. Los colorantes permitidos únicamente para determinados usos figuran enumerados en el Anexo IV.

5. Los colorantes permitidos en general para los productos alimenticios, así como sus condiciones de uso, figuran enumerados en el Anexo V.

6. Los niveles máximos indicados en los Anexos:

— se refieren a los productos alimenticios listos para el consumo preparados con arreglo a las instrucciones del fabricante;

— se refieren a las cantidades de principio activo de colorante contenido en la preparación del colorante.

7. En los Anexos de la presente Directiva, la expresión *quantum satis* significa que no se especifica ningún nivel máximo. No obstante, las sustancias colorantes se utilizarán con arreglo a la práctica de fabricación correcta a un nivel que no sea superior al necesario para conseguir el objetivo pretendido y a condición de que no confunda al consumidor.

8. A efectos del marcado sanitario, que establece la Directiva 91/497/CEE y otros requisitos de marcado de los productos cárnicos, sólo podrán utilizarse los colorantes siguientes: E 155 marrón HT, E 133 azul brillante FCF, o E 129 rojo allura AC, o una mezcla adecuada de E 133 azul brillante FCF y de 129 rojo allura AC.

9. Para el coloreado decorativo de cáscaras de huevo, o para marcarlas con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1274/91, sólo podrán utilizarse los colorantes enumerados en el Anexo I.

10. Sólo podrán venderse directamente al consumidor los colorantes mencionados en el Anexo I, excepto E 123, E 127, E 128, E 154, E 160b, E 161g, E 173 y E 180.

11. De acuerdo con la presente Directiva, los alimentos «no elaborados» son aquéllos que no han sido sometidos a ningún tratamiento que haya alterado sustancialmente su estado inicial. No obstante, pueden haber sido, por ejemplo, divididos, partidos, troceados, deshuesados, picados, pelados, mondados, despellejados, molidos, cortados, lavados, recortados, ultracongelados, congelados, refrigerados, triturados o descascarados, envasados o sin envasar.

(1) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo que estipulen otras disposiciones comunitarias, se podrá permitir la presencia de un colorante en un alimento:

— en un alimento compuesto no mencionado en el Anexo II, siempre que el colorante esté permitido en uno de los ingredientes del alimento compuesto;

o

— si el alimento está destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto y siempre que el alimento compuesto se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 4

Se podrá decidir, según el procedimiento establecido en el artículo 5, si un determinado alimento pertenece a una de las categorías de alimentos mencionadas en los Anexos, y si una sustancia constituye un colorante con arreglo a lo establecido en el artículo 1.

Artículo 5

1. Cuando se deba aplicar el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, creado en virtud de la Decisión 69/414/CEE⁽¹⁾, en adelante denominado «el Comité».

2. El presidente comunicará el asunto al Comité, bien por su propia iniciativa, bien a solicitud del representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo antedicho. El presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al

Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 6

Los Estados miembros establecerán, en el plazo de tres años a partir de la adopción de la presente Directiva, sistemas para controlar el consumo y uso de colorantes e informarán de sus resultados a la Comisión.

La Comisión informará al Parlamento Europeo, en el plazo de cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva, sobre los cambios que hayan tenido lugar en el mercado de los colorantes, los niveles de utilización y consumo.

De acuerdo con los criterios generales del punto 4 del Anexo II de la Directiva 89/107/CEE, la Comisión revisará las condiciones de empleo mencionadas en la presente Directiva y propondrá, en su caso, modificaciones, dentro de un plazo de cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva.

Artículo 7

Quedan derogados los artículos 1 a 7, el segundo guión del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8 y los artículos 9 a 15 de la Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962 sobre materias colorantes en productos alimenticios.

Las referencias hechas a las disposiciones derogadas se entenderán como referencias a las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 8

La Comisión, coincidiendo con la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva lanzará una campaña, en colaboración con el Parlamento Europeo, los ministerios nacionales, las industrias alimentarias de venta al por menor y las organizaciones de consumidores, para informar a los consumidores sobre los procedimientos de evaluación y autorización de los colorantes permitidos y sobre el significado del sistema de numeración «E».

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar 31 de diciembre de 1995, de manera que:

⁽¹⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

- queden autorizados la comercialización y el uso de los productos conformes a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1995;
- queden prohibidos la comercialización y el uso de los productos que no sean conformes a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1996; sin embargo, podrán comercializarse, hasta que se agoten las existencias, los productos puestos en el mercado o etiquetados antes de dicha fecha que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que hace referencia el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

E. KLEPSCH

Por el Consejo

El Presidente

A. BALTAS

ANEXO I

LISTA DE COLORANTES ALIMENTARIOS PERMITIDOS

N.B.: Quedan autorizadas las lacas de aluminio preparadas a partir de los colorantes mencionados en este Anexo.

Número CEE	Denominación usual	Número CI ⁽¹⁾ o descripción
E 100	Curcumina	75300
E 101	i) Riboflavina ii) Riboflavina-5'-fosfato	
E 102	Tartrazina	19140
E 104	Amarillo de quinoleína	47005
E 110	Amarillo ocase FCF Amarillo anaranjado S	15985
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	75470
E 122	Azorrubina, carmoisina	14720
E 123	Amaranto	16185
E 124	Ponceau 4R, rojo cochinilla A	16255
E 127	Eritrosina	45430
E 128	Rojo 2G	18050
E 129	Rojo Allura AC	16035
E 131	Azul patente V	42051
E 132	Indigotina, carmín índigo	73015
E 133	Azul brillante FCF	42090
E 140	Clorofilas y clorofilinas i) clorofilas ii) clorofilinas	75810 75815
E 141	Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas i) complejos cúpricos de clorofilas ii) complejos cúpricos de clorofilinas	75815
E 142	Verde S	44090
E 150a	Caramelo natural ⁽²⁾	
E 150b	Caramelo de sulfito cáustico	
E 150c	Caramelo amónico	
E 150d	Caramelo de sulfito amónico	
E 151	Negro brillante BN, Negro PN	28440
E 153	Carbón vegetal	
E 154	Marrón FK	
E 155	Marrón HT	20285

Número CEE	Denominación usual	Número CI ⁽¹⁾ o descripción
E 160a	Carotenos:	
	i) Mezcla de carotenos	75130
	ii) Beta-caroteno	40800
E 160b	Anato, bixina, norbixina	75120
E 160c	Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina	
E 160d	Licopeno	
E 160e	Beta-apo-8'-carotenal (C 30)	40820
E 160f	Éster etílico del ácido beta-apo-8'-caroténico (C 30)	40825
E 161b	Luteína	
E 161g	Cantaxantina	
E 162	Rojo de remolacha, betanina	
E 163	Antocianinas	Preparado con medios físicos a partir de frutas y de legumbres y hortalizas
E 170	Carbonato de calcio	77220
E 171	Dióxido de titanio	77891
E 172	Óxidos e hidróxidos de hierro	77491 77492 77499
E 173	Aluminio	
E 174	Plata	
E 175	Oro	
E 180	Litolrubina BK	

⁽¹⁾ Los números CI proceden de la 3ª edición de 1982 del «Colour Index» tomos 1-7, 1315, al igual que las modificaciones 37-40 (125), 41-44 (127-50), 45-48 (130), 49-52 (132-50), 53-56 (135).

⁽²⁾ La denominación «caramelo» se refiere a productos de color pardo más o menos acentuado destinados a colorear. No corresponde al producto aromático azucarado que se obtiene calentando azúcares y que se utiliza para dar sabor a los alimentos (por ejemplo, en confitería, repostería y bebidas alcohólicas).

ANEXO II

PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE NO PUEDEN CONTENER COLORANTES EXCEPTO CUANDO EXISTAN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE ESTABLEZCAN LO CONTRARIO EN LOS ANEXOS III, IV O V

(Las denominaciones utilizadas en el Anexo II no afectan al principio de «transposición» en aquellos casos en que los productos contengan ingredientes que tengan colorantes autorizados debidamente)

1. Alimentos no elaborados
2. Todas las aguas en botella o caja
3. Leche, leche semidesnatada y leche desnatada, pasterizada o esterilizada (incluida la esterilización UHT) (sin aromatizar)
4. Leche con sabor a chocolate
5. Leche fermentada (sin aromatizar)
6. Leches conservadas de acuerdo con la Directiva 76/118/CEE
7. Suero de mantequilla (sin aromatizar)
8. Nata y nata en polvo (sin aromatizar)
9. Aceites y grasas de origen animal o vegetal
10. Huevos y ovoproductos según establece el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/437/CEE
11. Harina y otros productos de la molinería y productos amiláceos
12. Pan y productos similares
13. Pastas alimenticias y gnocchi
14. Azúcar, incluidos todos los monosacáridos y disacáridos
15. Puré de tomate y tomate enlatado y embotellado
16. Salsas a base de tomate
17. Zumos y néctares de fruta, de acuerdo con la Directiva 75/726/CEE y zumos de verduras
18. Frutas, legumbres y hortalizas (incluidas las patatas) y setas enlatadas, embotelladas o secas; frutas, legumbres y hortalizas (incluidas las patatas) y setas, tratadas
19. Confituras extra, jaleas extra y crema de castañas de acuerdo con la Directiva 79/693/CEE, así como crème de pruneaux
20. Pescado, mariscos, carnes, aves de corral y caza, así como sus preparados, con exclusión de los platos preparados que contengan dichos ingredientes
21. Productos de cacao y componentes del chocolate presentes en los productos de chocolate a que se refiere la Directiva 73/241/CEE
22. Café tostado, té y achicoria; extractos de té y achicoria; té, preparados de té, plantas, frutos y cereales para infusión, así como mezclas y mezclas instantáneas de dichos productos
23. Sal, sucedáneos de la sal, especias y mezclas de especias
24. Vino y otros productos definidos en el Reglamento (CEE) n° 822/87
25. Korn, Kornbrand, bebidas espirituosas de fruta, aguardientes de fruta, Ouzo, Grappa, Tsikoudia de Creta, Tsipouro de Macedonia, Tsipouro de Tesalia, Tsipouro de Tyrnavos, eau de vie de marc marque nationale luxembourgeoise, eau de vie de seigle marque nationale luxembourgeoise, London gin, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 1576/89
26. Sambuca, Maraschino y Mistra, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 1180/91

-
27. Sangría, Clarea y Zurra, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 1601/91
 28. Vinagre de vino
 29. Alimentos para lactantes y niños mencionados en la Directiva 89/398/CEE incluidos los alimentos para lactantes y niños de salud precaria
 30. Miel
 31. Malta y productos de malta
 32. Queso afinado y no afinado (sin aromatizar)
 33. Mantequilla de oveja y de cabra
-

ANEXO III

PRODUCTOS ALIMENTICIOS A LOS QUE SÓLO PUEDEN AÑADIRSE DETERMINADOS
COLORANTES PERMITIDOS

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo
Malt bread	E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	<i>quantum satis</i>
Cerveza Cidre bouché	E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	<i>quantum satis</i>
Mantequilla (incluida la matequilla de bajo contenido en grasa y concentrada)	E 160a Carotenos	<i>quantum satis</i>
Margarina, minarina, otras emulsiones grasas, y grasas no emulsionadas	E 160a Carotenos E 100 Curcumina E 160b Annato, Bixina, Norbixina	<i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> 10 mg/kg
Queso Sage Derby	E 140 Clorofilas Clorofilinas E 141 Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas	<i>quantum satis</i>
Queso afinado naranja, amarillo y queso blanco quebrado; Queso tratado sin aromatizar	E 160a Carotenos E 160c Extracto de pimentón E 160b Annato, Bixina, Norbixina	<i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> 15 mg/kg
Queso Red Leicester	E 160b Annato, Bixina, Norbixina	50 mg/kg
Queso Mimolette	E 160b Annato, Bixina, Norbixina	35 mg/kg
Queso Morbier	E 153 Carbón vegetal	<i>quantum satis</i>
Queso jaspeado rojo	E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines E 163 Antocianinas	125 mg/kg <i>quantum satis</i>
Vinagre	E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	<i>quantum satis</i>

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo	
Whisky, Whiskey, bebidas espirituosas de cereales (distintas del Korn, del Kornbrand o del eau de vie de seigle marque nationale luxembourgeoise), aguardiente de vino, ron, Brandy, Weinbrand, orujo, aguardiente de orujo (distinto del Tsikoudia y el Tsipouro y del eau de vie de marc marque nationale luxembourgeoise), Grappa invecchiata, Bagaceira velha tal como figuran en el Reglamento (CEE) nº 1576/89	E 150a Caramelo natural	<i>quantum satis</i>	
	E 150b Caramelo de sulfito cáustico		
	E 150c Caramelo amónico		
	E 150d Caramelo de sulfito amónico		
Bebidas aromatizadas a base de vinos (excepto Bitter Soda) y vinos aromatizados tal como figuran en el Reglamento (CEE) nº 1601/91	E 150a Caramelo natural	<i>quantum satis</i>	
	E 150b Caramelo de sulfito cáustico		
	E 150c Caramelo amónico		
	E 150d Caramelo de sulfito amónico		
Americano	E 150a Caramelo natural	<i>quantum satis</i>	
	E 150b Caramelo de sulfito cáustico		
	E 150c Caramelo amónico		
	E 150d Caramelo de sulfito amónico		
	E 163 Antocianinas		
	E 100 Curcumina	100 mg/l (individualmente o combinados)	
	E 101 i) Riboflavina ii) Riboflavina-5'-fosfato		
	E 102 Tartrazina		
	E 104 Amarillo de quinoleina		
	E 120 Cochinilla ácido carmínico Carmín		
E 122 Azorrubina Carmoisina			
E 123 Amaranto			
E 124 Ponceau 4R			
Bitter Soda, Bitter Vino tal como figuran en el Reglamento (CEE) nº 1601/91	E 150a Caramelo natural		<i>quantum satis</i>
	E 150b Caramelo de sulfito cáustico		
	E 150c Caramelo amónico		
	E 150d Caramelo de sulfito amónico		
	E 100 Curcumina	100 mg/l (individualmente o combinados)	
	E 101 i) Riboflavina ii) Riboflavina-5'-fosfato		
	E 102 Tartrazina		
	E 104 Amarillo de quinoleina		
E 110 Amarillo ocase FCF Amarillo anaranjado S			
E 120 Cochinilla, Ácido carmínico, Carmines			
E 122 Azorrubina, Carmoisina			
E 123 Amaranto			
E 124 Ponceau 4R, rojo Cochinilla A			
E 129 Rojo Allura AC			

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo
Vinos de licor y vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas	E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	<i>quantum satis</i>
Verduras en vinagre, salmuera o aceite (con exclusión de las aceitunas)	E 101 i) Riboflavina ii) Riboflavina-5'-fosfato E 140 Clorofilas y Clorofilinas E 141 Complejos cúpricos de las clorofilas y clorofilinas E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico E 160a Carotenos: i) Mezcla de carotenos ii) Beta-caroteno E 162 Rojo de remolacha, betanina E 163 Antocianinas	<i>quantum satis</i>
Cereales para desayuno extrudidos, hinchados o aromatizados con frutas	E 150c Caramelo amónico E 160a Carotenos E 160b Anato, Bixina, Norbixina E 160c Extracto de pimentón, Capsantina, Capsorrubina	<i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> 25 mg/kg <i>quantum satis</i>
Cereales para desayuno aromatizados con frutas	E 120 Cochinilla, Ácido carmínico, Carmines E 162 Rojo de remolacha Betanina E 163 Antocianinas	200 mg/kg (individualmente o combinados)
Confitura, jaleas y mermeladas, tal como figuran en la Directiva 79/693/CEE y otros preparados similares de fruta, incluidos los productos con pocas calorías	E 100 Curcumina E 140 Clorofilas y Clorofilinas E 141 Complejos cúpricos de las clorofilas y clorofilinas E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico E 160a Carotenos: i) Mezcla de carotenos ii) Beta-caroteno E 160c Extracto de pimentón, Capsantina, Capsorrubina E 162 Rojo de remolacha, betanina E 163 Antocianinas	<i>quantum satis</i>

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo
	E 104 Amarillo de quinoleína E 110 Amarillo ocazo E 120 Cochinilla, ácido carmínico, Carmines E 124 Ponceau 4R, rojo Cochinilla A E 142 Verde S E 160d Licopeno E 161b Luteína	100 mg/kg (individualmente o combinados)
Embutidos, patés y terrinas	E 100 Curcumina E 120 Cochinilla, Ácido carmínico, Carmines E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico E 160a Carotenos E 160c Extracto de pimentón Capsantina, Capsorrubina E 162 Rojo de remolacha, betanina	20 mg/kg 100 mg/kg <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> 20 mg/kg 10 mg/kg <i>quantum satis</i>
Luncheon Meat	E 129 Rojo allura AC	25 mg/kg
Breakfast Sausages con un contenido mínimo en cereales del 6 % Carne de hamburguesa con un contenido mínimo en verduras o cereales del 4 %	E 129 Rojo allura AC E 120 Cochinilla, Ácido carmínico, Carmines E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	25 mg/kg 100 mg/kg <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i>
Chorizo Salchichón	E 120 Cochinilla, ácido carmínico, Carmines E 124 Ponceau 4R, rojo Cochinilla A	200 mg/kg 250 mg/kg
Sobrasada	E 110 Amarillo ocazo FCF E 124 Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	135 mg/kg 200 mg/kg
Pasturmas (cobertura exterior comestible)	E 100 Curcumina E 101 i) Riboflavina ii) Riboflavina-5'-fosfato E 120 Cochinilla, ácido carmínico, Carmines	<i>quantum satis</i>
Gránulos y copos de patatas deshidratados	E 100 Curcumina	<i>quantum satis</i>
Processed Mushy and Garden Peas (en conserva)	E 102 Tartrazina E 133 Azul brillante E 142 Verde S	100 mg/kg 20 mg/kg 10 mg/kg

ANEXO IV

COLORANTES PERMITIDOS ÚNICAMENTE PARA DETERMINADOS USOS

Colorante	Productos alimenticios	Nivel máximo
E 123 Amaranto	Vinos aromatizados, bebidas alcohólicas con un grado alcohólico inferior al 15 %	30 mg/l
	Huevas de pescado	30 mg/l
E 127 Eritrosina	Cerezas de cóctel y cerezas confitadas	200 mg/kg
	Cerezas Bigarreaux en jarabe y en cócteles de fruta	150 mg/kg
E 128 Rojo 2G	Breakfast Sausages con un contenido mínimo de cereales del 6 %	20 mg/kg
	Carne de hamburguesa con un contenido mínimo de cereales o verduras del 4 %	
E 154 Pardo FK	Kippers	20 mg/kg
E 161g Cantaxantina	Saucisses de Strasbourg	15 mg/kg
E 173 Aluminio	Cobertura de confitería para decorar bizcochos y pastas	<i>quantum satis</i>
E 174 Plata	Cobertura de confitería y repostería	<i>quantum satis</i>
	Decoración de bombones	
	Licores	
E 175 Oro	Cobertura de confitería y repostería	<i>quantum satis</i>
	Decoración de bombones	
	Licores	
E 180 Litolrubina BK	Corteza de queso comestible	<i>quantum satis</i>
E 160b Annato, bixina, norbixina	Margarina, minarina, otras emulsiones grasas y grasas no emulsionadas	10 mg/kg
	Adornos y cobertura	20 mg/kg
	Bollería fina	10 mg/kg
	Helados	20 mg/kg
	Licores, incluidas las bebidas fortificantes con un grado alcohólico volumétrico inferior al 15 %	10 mg/l
	Quesos fundidos aromatizados	15 mg/kg
	Queso afinado naranja, amarillo y queso blanco quebrado; queso fundido sin aromatizar	15 mg/kg

Colorante	Productos alimenticios	Nivel máximo
	Postres	10 mg/kg
	«Saladitos»: bocaditos salados secos a base de patatas, cereales o almidón	
	— bocaditos salados extraídos o expandidos	20 mg/kg
	— otros bocaditos salados y frutas secas saladas	10 mg/kg
	Pescado ahumado	10 mg/kg
	Corteza comestible de queso y tripa comestible	20 mg/kg
	Queso Red Leicester	50 mg/kg
	Queso Mimolette	35 mg/kg
	Cereales de desayuno extrudidos, hinchados o aromatizados con sabor a frutas	25 mg/kg

ANEXO V

COLORANTES PERMITIDOS EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DISTINTOS DE LOS
ENUMERADOS EN LOS ANEXOS II Y III

Parte 1

Los colorantes siguientes pueden utilizarse *quantum satis* en los productos alimenticios que figuran en la parte 2 del Anexo V y en todos los productos alimenticios distintos de los enumerados en los Anexos II y III:

- E 101 i) Riboflavina
ii) Riboflavina-5'-fosfato
- E 140 Clorofilas y clorofilinas
- E 141 Complejos cúpricos de las clorofilas y clorofilinas
- E 150a Caramelo natural
- E 150b Caramelo de sulfito cáustico
- E 150c Caramelo amónico
- E 150d Caramelo de sulfito amónico
- E 153 Carbón vegetal
- E 160a Carotenos
- E 160c Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina
- E 162 Rojo de remolacha, betanina
- E 163 Antocianinas
- E 170 Carbonato de calcio
- E 171 Dióxido de titanio
- E 172 Óxidos e hidróxidos de hierro

Parte 2

Los colorantes siguientes podrán utilizarse solos o combinados con otros en los alimentos enumerados más adelante y en la cantidad máxima especificada en el cuadro. No obstante, en lo que se refiere a bebidas aromatizadas sin alcohol, helados, postres, bollería fina y confitería, los colorantes podrán utilizarse en la cantidad máxima señalada en el cuadro correspondiente, pero las cantidades de cada uno de los colorantes E 110, E 122, E 124 y E 155 no podrán exceder de 50 mg/kg o mg/l.

- E 100 Curcumina
- E 102 Tartrazina
- E 104 Amarillo de quinoleína
- E 110 Amarillo ocazo FCF
Amarillo anaranjado S
- E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines
- E 122 Azorrubina, carmoisina
- E 124 Ponceau 4R, rojo cochinilla A
- E 129 Rojo Allura AC
- E 131 Azul patente V
- E 132 Indigotina, carmín de índigo
- E 133 Azul brillante FCF
- E 142 Verde S
- E 151 Negro brillante BN, negro PN
- E 155 Pardo HT
- E 160d Licopeno
- E 160e Beta-apo-8'-carotenal (C 30)
- E 160f Éster etílico del ácido beta-apo-8'-carotenoico (C 30)
- E 161b Luteína

Productos alimenticios	Nivel máximo
Bebidas aromatizadas no alcohólicas	100 mg/l
Frutas, legumbres y hortalizas confitadas Mostarda di frutta	200 mg/kg
Conservas de frutas rojas	200 mg/kg
Confitería y repostería	300 mg/kg
Adornos y cobertura	500 mg/kg
Bollería fina (por ejemplo bollos, galletas, bizcochos y barquillos)	200 mg/kg
Helados	150 mg/kg
Quesos fundidos aromatizados	100 mg/kg
Postres, incluidos los productos lácteos aromatizados	150 mg/kg
Salsas, aderezos (por ejemplo, polvo de curry, Tandoori), encurtidos, condimentos, Chutney y Piccalilli	500 mg/kg

Productos alimenticios	Nivel máximo
Mostaza	300 mg/kg
Pasta de pescado y crustáceos	100 mg/kg
Crustáceos precocidos	250 mg/kg
Sucedáneos del salmón	500 mg/kg
Surimi	500 mg/kg
Huevas de pescado	300 mg/kg
Pescado ahumado	100 mg/kg
«Saladitos»: bocaditos salados secos a base de patatas, cereales o almidón	
— bocaditos salados aromatizados extrudidos o expandidos	200 mg/kg
— otros bocaditos salados y frutas secas saladas	100 mg/kg
Corteza comestible de queso y tripa comestible	<i>quantum satis</i>
Preparados completos de régimen para el control del peso que sustituyan a una comida o el régimen alimenticio de un día	50 mg/kg
Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico	50 mg/kg
Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos	100 mg/l
Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos	300 mg/kg
Sopas	50 mg/kg
Sucedáneos de la carne y de pescado a base de proteínas vegetales	100 mg/kg
Bebidas espirituosas (incluidos los productos con un grado alcohólico inferior al 15%), excepto las que figuran en el Anexo II o en el Anexo III	200 mg/l
Vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas tal como figuran en el Reglamento (CEE) n° 1601/91, excepto los que figuran en el Anexo II o en el Anexo III	200 mg/l
Vinos de fruta (con o sin gas) Sidra (excepto Cidre bouché) y perada Vinos de fruta, sidra y perada aromatizados	200 mg/l